



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 11001333603220240001700  
Accionante PAOLA ANDREA LOPEZ OROZCO, quien actúa como agente oficio de ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS.  
Accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

### **ACCIÓN DE TUTELA**

---

La acción de tutela de la referencia fue presentada a través de apoderada judicial en representación de PAOLA ANDREA LOPEZ OROZCO quien, a su vez, manifiesta ser la persona de apoyo de la señora ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS. En el escrito de tutela pide que se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y el derecho a una vida en condiciones dignas.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

La norma permite que se puedan agenciar derechos ajenos, siempre que cumplan unos presupuestos.

Y, sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que la agencia oficiosa procede cuando i) se invoca la condición de agente oficioso y ii) la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentre en circunstancias que le impidan actuar directamente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 461/21 del 16 de diciembre de 2021, exp. T-8.290.590

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a analizar si en el presente caso se cumplen los requisitos mencionados por la Corte Constitucional.

En primer lugar, en el escrito de tutela se describe que Paola Andrea López Orozco fue designada como persona de apoyo de su señora madre Elizabeth Cecilia Orozco Fornaris, y con ello es claro para el despacho que su intención es la de agenciar los derechos de su progenitora, dadas las condiciones de salud que presenta, según la valoración de pérdida de capacidad laboral que se allegó y el acta de suscripción de apoyo #011, emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. Así las cosas, el despacho tendrá por acreditado el primer requisito.

Y, respecto del segundo requisito, existe certeza acerca de las condiciones particulares de salud Elizabeth Cecilia Orozco Fornaris pues, en el dictamen allegado se evidencia que tiene una pérdida de capacidad del 62,50% que da cuenta que la agenciada padece de epilepsia y desorientada en el tiempo, y, ello permite establecer que no está en condiciones de hacer valer sus derechos directamente. En razón a esto, el despacho tendrá por satisfecho el segundo requisito mencionado, pues Elizabeth Cecilia Orozco Fornaris, no está en una condición mental tal para reclamar por sí mismo el amparo de sus derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, este despacho aceptará como agente oficioso de la señora Elizabeth Cecilia Orozco Fornaris a Paola Andrea Lopez Orozco. Y, como el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** y **TENER** a PAOLA ANDREA LOPEZ OROZCO como agente oficiosa de ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS dentro del presente trámite constitucional.
2. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
3. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada, y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
4. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda

el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
7. **RECONOCER** personería a Karen Julieth Nieto Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.932.298 y T.P. 280.121, para que represente los intereses de la accionante, de conformidad con el poder que se allegó.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f736d26f72ecf9a14cddb1976d1805dd688f252bd7765d6ef67bb9e8938303**

Documento generado en 26/01/2024 11:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**